



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

Asunto: Dictamen de Ley, que resuelve la iniciativa con número de INFOLEJ 705/LXIV.

## H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO PRESENTE.

Las y los diputados integrantes de la **Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales, y de la Comisión de Higiene, Salud Pública y Prevención de las Adiciones**, con fundamento en los artículos 71, 75 párrafo 1, fracción I y IV, 90, 96, 145, 147, 148 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, emite el presente Dictamen de Ley de conformidad con la siguiente:

### PARTE EXPOSITIVA

**I. PRESENTACIÓN DE LA INICIATIVA.** Con fecha 20 de mayo del año 2025, las Diputadas Adriana Gabriela Media Ortiz y Montserrat Pérez Cisneros, con fundamento en el artículo 28 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como en los artículos 27 párrafo 1 fracción I y 135 párrafo 1 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, presentaron ante la Coordinación de Procesos Legislativos Iniciativa de Ley que pretende reformar el artículo 142-M, añadiendo una fracción IV y adicionando texto al último, así como la creación del artículo 142-M bis, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, así como los artículo 21, 44, 48, 49, 102, 105, 107 y 108 de la Ley de Salud del Estado de Jalisco, quedando registrado bajo el número de INFOLEJ 705-LXIV, y cuya exposición de motivos esencialmente precisa:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

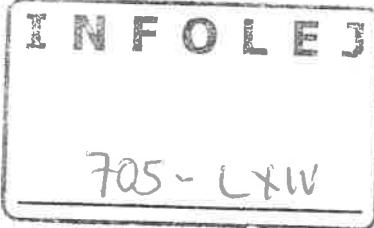
#### I. Competencia para legislar

Es facultad del Honorable Congreso del Estado de Jalisco, en términos de lo dispuesto por el artículo 35, fracción I, de la Constitución Política del Estado, legislar en todas las ramas del orden interior de la entidad, expedir leyes y ejecutar actos sobre materias que le son propias, salvo aquellas concedidas al Congreso de la Unión, conforme al Pacto Federal, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Particularmente, los artículos 28 fracción I, de la Constitución y 27, numeral 1, fracción I, 133, 135 y 137 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, faculta a los Diputados de este Congreso para presentar iniciativas de ley.

#### II. Objeto

Esta iniciativa está encaminada a regular, desde la ley, la difusión de información respecto de embarazos ocurridos en niñas y adolescentes menores de edad, a efecto de regular la intervención del Estado orientada a la prevención del embarazo infantil y adolescente, la protección materno-infantil de las menores y sus hijas e hijos, así como la investigación y sanción de las causas que las originan, con el objetivo de prevenir el abandono, la negligencia y la violencia.





GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_  
DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

Esta reforma busca cerrar la brecha entre el sector salud y el sistema de protección de derechos de niñas y adolescentes embarazadas, al tiempo de asegurarles atención médica pre y post natal, acompañamiento asistencial familiar, consejería médica y psicológica, asistencia jurídica, y el inicio y seguimiento de las investigaciones ministeriales oficiales.

### III. Contexto actual

En Jalisco y en todo México, los embarazos en niñas y adolescentes representan una emergencia de salud pública y una crisis de derechos humanos.

De acuerdo con cifras del INEGI y del Consejo Nacional de Población (CONAPO), cada año miles de niñas menores de 15 años resultan embarazadas en el país, lo cual no solo compromete su salud física y emocional, sino que constituye evidencia de un delito, como lo es el abuso y violación que requiere la intervención inmediata de las autoridades.<sup>1</sup>

El embarazo adolescente vulnera los derechos sexuales, reproductivos, de salud, de educación, entre otros, de las mujeres y niñas. Sus consecuencias no solo limitan la posibilidad de una buena calidad de vida de las y los hijos, sino que repercuten en las personas adolescentes y en la comunidad.

La conmemoración del Día Mundial para la Prevención del Embarazo no Planificado en Adolescentes, que se celebra cada 26 de septiembre, tiene como objetivo sensibilizar a la sociedad sobre la importancia de prevenir el embarazo adolescente, debido a sus graves consecuencias para la salud, la educación y el proyecto de vida de las jóvenes y sus hijos.

El Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) ofrece un panorama con datos de los nacimientos en mujeres menores de 20 años observados en dos grupos: las adolescentes de 15 a 19 años y las niñas menores de 15.

Registro de nacimientos en mujeres de entre 10 y 14 años, y de 15 a 19 años en Jalisco, en el periodo comprendido de 2010 a la fecha. Cabe destacar que en los años 2020 y 2021 se documentaron, respectivamente, dos nacimientos en niñas de tan solo 9 años de edad.

Año	Nacimientos en Jalisco todas las edades	Nacimientos 10 a 14 años	Nacimientos 15 a 19 años	% nacimientos 15 a 19 años
2010	142,677	958	26,048	18.2
2015	145,807	599	25,531	17.5
2018	130,065	483	21,251	16.3
2019	127,879	537	20,490	16.9
2020	120,704	487	18,429	15.2
2021	115,878	490	17,087	14.7
2022	110,062	477	15,204	13.8
2023	100,670	380	14,258	14.1

Fuente: SINAC de la Dirección General de Informática en Salud. Corte 26 de octubre 2023.

<sup>1</sup> <https://www.inegi.org.mx/contenidos/estadisticas/indicadores/4000/estadisticas/INEGI/EmbarazoPlanned2023.pdf>

<https://www.dob.mx/conapo/estadistica/INEGI/2010-2021/nacimientos-de-niñas-de-10-a-19-años-2023/datos-estadisticos-2023/datos-estadisticos-2023.html#es>

CONAPO. (2022). Razón y tasa de fecundidad en niñas de 10 a 14 años 1990 a 2022 y características sociodemográficas de las menores y de los progenitores de 1990 a 2021, a nivel nacional y por entidad federativa. Obtenido de Datos abiertos. <https://datos.dob.mx/busca/dataset/salud-sexual-y-reproductiva/resource/d8dbd346-ca39-421e-a3c8-c54f1ce6e230>

CONAPO. (2023). Bases de datos de la Encuesta Demográfica 1950 a 2019 y Proyecciones de la población de México 2020 a 2070. Obtenido de <https://www.dob.mx/contenidos/estadisticas/indicadores/4000/estadisticas/INEGI/encuesta-demografica-1950-a-2019-proyecciones-de-la-poblacion-de-mexico-2020-a-2070.html#es>



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

Nacimientos en Jalisco en adolescentes de 15 a 19 años, corte a octubre de 2023<sup>2</sup>

No	Nacimientos en Jalisco 15 a 19 años	
1	Chimaltitán	28.21 %
2	Zapotlán	24.32 %
3	Cuautla	24.00 %
4	Ixtlahuacán de los Membrillos	23.24 %
5	Bolaños	22.87 %
6	Atengo	21.67 %
7	Mexticacán	21.67 %
8	Tomatlán	20.90 %
9	Villa Guerrero	20.59 %
10	Poncitlán	19.75 %

Análisis de las cifras del Embarazo Adolescente en Jalisco, 2024<sup>3</sup>

Municipios con mayor número de nacimientos en Jalisco en menores de 10 a 14 años. Corte a octubre de 2023

Nacimientos en municipios de Jalisco	Menores 15 a 19 años	Menores de 15 años
Zapopan	2,045	55
Tlajomulco de Zúñiga	1,575	47
Guadalajara	1,538	41
San Pedro Tlaquepaque	1,300	29
Tonalá	1,115	21
El Salto	604	13
Puerto Vallarta	468	10
Lagos de Moreno	352	7

6 niñas de 12 años, 61 niñas de 13 años, 313 niñas de 14 años

De acuerdo con la Estadística de Nacimientos Registrados, la tasa promedio de nacimientos en madres de 15 a 19 años, en el periodo de 2017 a 2021, fue de 35.3 por cada mil adolescentes. El año en el que se registró la tasa más alta fue 2017, con un valor de 44.3. En los años subsecuentes, disminuyen los nacimientos en madres menores de 20 años; 2021 fue el de menor tasa, con 26.3 nacimientos por cada mil. Lo anterior resultó de 147, 279 nacimientos en jóvenes de 15 a 19 años. De 2019 a 2021, la tasa de nacimientos en niñas menores de 15 años permaneció en 0.2 por cada mil. Para ese último año, la tasa representó 3019 nacimientos.

Para el año 2024, hasta el mes de julio, se reportaron 9,152 nacimientos en madres menores de 20 años. De estos, 261 fueron en niñas de 10 a 14 años, lo que indica una ligera disminución en comparación con el mismo periodo del año anterior.

#### Estrategia Nacional para la Prevención del Embarazo en Adolescentes (ENAPEA)

El 23 de enero de 2015, el Gobierno de México puso en operación la Estrategia Nacional para la Prevención del Embarazo en Adolescentes (ENAPEA). Su propósito fue reducir los embarazos infantiles y los nacimientos en niñas de 10 a 14 años, y disminuir al 50% el embarazo en adolescentes de 15 a 19 años para el año 2030 para así contrarrestar las brechas sociales, económicas y de género, desde el respeto a los derechos sexuales y reproductivos de la niñez y la adolescencia.

<sup>2</sup> [https://igualdad.jalisco.gob.mx/wp-content/uploads/2024/01/Informe-Ejecutivo-Anual\\_GEPEAJAL-2023-formato-final.pdf](https://igualdad.jalisco.gob.mx/wp-content/uploads/2024/01/Informe-Ejecutivo-Anual_GEPEAJAL-2023-formato-final.pdf)

<sup>3</sup> [https://www.dgep.gob.mx/sites/default/files/2024/01/Informe-Ejecutivo-Anual\\_GEPEAJAL-2023-formato-final.pdf](https://www.dgep.gob.mx/sites/default/files/2024/01/Informe-Ejecutivo-Anual_GEPEAJAL-2023-formato-final.pdf)



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_  
DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

De acuerdo con datos de la Secretaría de Salud, entre 2015 y 2023, los nacimientos ocurridos en madres menores de 20 años residentes de la entidad, han disminuido en 10,736 casos, es decir, que tuvieron una reducción del 41.1%; los de madres de 15 a 19 años bajaron en 10,535 casos (-41.3%) y los de madres menores de 15 años se redujeron en 201 nacimientos (-33.6%).

La ENAPEA<sup>4</sup> ha favorecido el reconocimiento del embarazo en la adolescencia como un fenómeno multifactorial, de interés público y de atención interinstitucional. Para atenderlo de manera conjunta es necesario fortalecer los esfuerzos desde todos los sectores, a través de la generación de sinergias con distintos actores y en los distintos niveles.

Derivado de lo anterior, los mecanismos de coordinación de la ENAPEA buscan fortalecer la implementación de la estrategia en los ámbitos federal, estatal y municipal, mediante la promoción del diálogo, la incidencia política y el impulso de una vinculación efectiva entre sectores y niveles de gobierno, que logren influir en la gobernanza y en los procesos de implementación, monitoreo, evaluación, rendición de cuentas y financiamiento de la misma.

En su Informe 2024, la proyección ENAPEA 2024–2030 presenta un análisis integral sobre las dinámicas sexuales en niñas y adolescentes menores de edad, y expone diversos retos y recomendaciones. A continuación, se destacan algunas de las más relevantes:

“Los resultados obtenidos con la Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica (ENADID) 2023 en cuanto a la tasa específica de fecundidad en adolescentes, se considera que el descenso está relacionado con las medidas sanitarias que se tomaron durante la pandemia de la COVID-19, donde el aislamiento y suspensión de clases presenciales para niñas, niños y adolescentes fue la principal medida para evitar contagios.

Sin embargo, es importante destacar que los indicadores relacionados con el uso de métodos anticonceptivos en el caso de adolescentes sexualmente activas tuvieron resultado favorable al obtenerse incrementos importantes, por ejemplo, en el uso de métodos anticonceptivos en la primera relación sexual, en la prevalencia de métodos anticonceptivos modernos y en la participación masculina en la prevalencia anticonceptiva de adolescentes sexualmente activas, lo que indica que se generó un mayor conocimiento y uso de los medios para prevenir embarazos no planeados y evitar infecciones de transmisión sexual (ITS).

En el caso de la fecundidad en niñas de 10 a 14 años, desde el lanzamiento de la ENAPEA en su Segunda Fase, es decir, de 2018 a 2023, la razón de fecundidad descendió de 1.89 a 1.70 nacimientos por mil niñas de 10 a 14 años, lo que representa un descenso de 10.0% y en cuanto a la tasa específica de fecundidad forzada de 12 a 14 años descendió en el mismo periodo de 3.11 a 2.80 nacimientos por cada mil niñas en ese grupo de edad, lo que representa un descenso de 10.2%.

A pesar de este descenso, desde 2021 ambos indicadores se han mantenido sin cambio, lo que muestra un estancamiento. Por tal motivo, se debe continuar con el reforzamiento o implementación de nuevas acciones que generen un mayor impacto y a fin de lograr la meta de cero nacimientos ocurridos en niñas menores de 15 años.

#### Recomendaciones:

- Vincular a otros ejes de la política pública, la narrativa de la prevención y atención de embarazos en adolescentes —más allá de salud y educación— como bienestar, cambio cultural, desarrollo social y económico, cuidados, cambio climático, acceso a la justicia entre otros.
- Impulsar mecanismos de colaboración y coordinación con las autoridades de las entidades federativas, para garantizar que las acciones de prevención del embarazo en adolescentes cuenten con recursos (humanos, presupuestales, materiales) asignados en todas las entidades y de acuerdo con el contexto específico.
- Estrategias de intervención en diferentes ámbitos para el fortalecimiento del logro de sus metas.”

<sup>4</sup> [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/969596/Informe\\_ENAPEA2024.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/969596/Informe_ENAPEA2024.pdf)



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

*Un eje central en la atención y prevención de los embarazos en niñas y adolescentes menores de edad es la garantía de su seguridad jurídica, así como la protección y el pleno ejercicio de sus derechos humanos.*

*La protección integral de niñas y adolescentes es una obligación prioritaria del Estado mexicano, reconocida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en diversos tratados internacionales ratificados por nuestro país.*

*El embarazo infantil y adolescente es un indicador alarmante de vulnerabilidad social y violencia estructural. En muchos casos, es consecuencia directa de delitos como el abuso sexual, la violencia familiar o la trata de personas.*

*La ocurrencia de estos embarazos no solo representa un grave problema de salud pública, sino también una clara violación a derechos humanos fundamentales, entre ellos: el derecho a la vida, a la integridad personal, a la salud, a vivir una vida libre de violencia y a no ser discriminada.*

*Dicha aseveración corresponde a la determinación jurídica de que los embarazos en niñas y adolescentes menores de edad no son resultado de relaciones voluntarias, sino de abuso sexual, coerción o explotación.*

*Ello es así, dada la ampliación del alcance jurídico de protección de los derechos de la niñez y adolescencia plasmados en el sistema jurídico mexicano y adoptados en nuestra entidad, en virtud de la modificación a disposiciones sustantivas como los Códigos Penal y Civil.*

*Reformas al Código Penal local, publicadas el 18 de octubre de 2012, el 11 de octubre de 2016 y el 16 de julio de 2022, derogaron la figura del delito de estupro, previsto en el artículo 142-I, el cual permitía relaciones sexuales con adolescentes mayores de 12 años bajo el argumento del consentimiento, incluso extinguendo la acción penal si la víctima contraía matrimonio con el agresor. Asimismo, se fortalecieron los tipos penales relativos al abuso sexual infantil en los artículos 142-L y 142-M, estableciendo con claridad que cualquier cópula con niñas, niños o adolescentes constituye un delito. En consecuencia, los embarazos en menores de edad deben entenderse jurídicamente como una manifestación de violencia sexual, frecuentemente acompañada de otras formas de violencia y de relaciones de poder desiguales.*

*"Art. 142-L. A quien ejecute en una persona menor de edad o en una persona que no tenga la capacidad de comprender el significado de las cosas o de resistir el hecho, un acto eróticosexual, sin llegar a la cópula, se le impondrá una pena de:*

*(ADICIONADA, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2012)*

*I. De uno a cuatro años de prisión, cuando la víctima tenga entre doce y menos de dieciocho años de edad o cuando sea una persona que no tenga la capacidad de comprender el significado de las cosas o de resistir el hecho, y*

*(ADICIONADA, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2012)*

*II. De tres a seis años de prisión, cuando la víctima sea menor de doce años de edad."*

*(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 16 DE JULIO DE 2022)*

*Art. 142-M. A quien tenga cópula o cópula equiparada, con una niña, niño o adolescente, se le impondrá una pena de:*

*(REFORMADA, P.O. 16 DE JULIO DE 2022)*

*I. Tres meses a cinco años de prisión, cuando la víctima tenga entre quince y menos de dieciocho años de edad y el acto se realice con su consentimiento obtenido por medio de engaño;*

*(REFORMADA, P.O. 16 DE JULIO DE 2022)*

*II. Ocho a veinte años de prisión, cuando la víctima tenga entre quince y menos de dieciocho años de edad y el acto se realice sin su consentimiento;*

*(REFORMADA, P.O. 7 DE NOVIEMBRE DE 2020)*

*III. Doce a veinticinco años de prisión, cuando la víctima sea menor de quince años de edad.*



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

(REFORMADO, P.O. 16 DE JULIO DE 2022)

Los delitos contemplados en este artículo se perseguirán de oficio.

(REFORMADO, P.O. 16 DE JULIO DE 2022)

Se entiende por cópula, la introducción, total o parcial con o sin eyaculación del miembro viril en el cuerpo de la víctima de cualquier sexo, sea por vía vaginal, oral o anal.

(ADICIONADO, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2012)

Se entiende por cópula equiparada, la introducción total o parcial de cualquier objeto distinto al miembro viril, en el cuerpo de la víctima, por vía vaginal en su caso o anal, con fines eróticos sexuales."

Cabe citar, para lo que importa en este tema y en vínculo de lo anterior, el contenido del artículo 175 del Código Penal que dice:

"Se impondrán de ocho a veinte años de prisión al que, por medio de la violencia física o moral, tenga cópula con una persona cualquiera que sea su sexo. Se aplicará la misma sanción, a quien tenga cópula con una persona que carezca de capacidad para comprender el significado de las cosas o de resistir el hecho. (...)"

De manera consecuente, mediante el Decreto 28770/LXIII/22, publicado el 9 de abril de 2022, se reformó el artículo 260 del Código Civil del Estado de Jalisco, estableciendo como edad mínima para contraer matrimonio los dieciocho años cumplidos, sin excepción. Esta reforma se armoniza con lo dispuesto en los artículos 45 y 122 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 2014, los cuales señalan lo siguiente:

"Artículo 45. Las leyes federales y de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán como edad mínima para contraer matrimonio los 18 años.

Artículo 122. Las Procuradurías de Protección señaladas en el artículo anterior, en sus ámbitos de competencia, tendrán las atribuciones siguientes:

V. Denunciar ante el Ministerio Público aquellos hechos que se presuman constitutivos de delito en contra de niñas, niños y adolescentes;

VI. Solicitar al Ministerio Público competente la imposición de medidas urgentes de protección especial idóneas, cuando exista un riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de niñas, niños y adolescentes, quien deberá decretarlas a más tardar, durante las siguientes 3 horas a la recepción de la solicitud, dando aviso de inmediato a la autoridad jurisdiccional competente. Son medidas urgentes de protección especial en relación con niñas, niños y adolescentes, además de las establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, las siguientes:

a) El ingreso de una niña, niño o adolescente a un centro de asistencia social, y

b) La atención médica inmediata por parte de alguna institución del Sistema Nacional de Salud.

Dentro de las 24 horas siguientes a la imposición de la medida urgente de protección, el órgano jurisdiccional competente deberá pronunciarse sobre la cancelación, ratificación o modificación de la medida que se encuentre vigente;(...).

La progresividad latente en este tema dio continuidad hacia el sector salud, en lo que les compete y según se advierte del análisis a la Ley de Salud del Estado, no son muchos, ni suficientes los rubros de su intervención, a saber:

- El artículo 21 crea el Sistema Único de Información de Salud y prevé los tipos de información entre los que cita la información sobre natalidad.



GOBIERNO  
DE JALISCO

PODER  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

- *El artículo 43 reconoce como prioritaria la protección de la salud física y mental de niñas, niños y adolescentes, y la establece como una responsabilidad compartida entre padres, madres, tutores, el Estado y la sociedad.*
- *El artículo 44 relativo a la prestación de servicios en la infancia y adolescencia establece que la atención infantil comprende los servicios de salud desde el nacimiento hasta la mayoría de edad, con especial énfasis en la prevención de enfermedades.*
- *El artículo 45 establece como obligación de la Secretaría de Salud coadyuvar con la Secretaría de Educación para distribuir productos para la gestión menstrual en escuelas públicas del sistema educativo estatal, priorizando zonas de alta marginación.*
- *El artículo 49 señala que los servicios de planificación familiar deben fomentar la reducción de la mortalidad infantil, el embarazo adolescente, el embarazo de alto riesgo y las enfermedades de transmisión sexual.*
- *El artículo 105 prevé la coordinación interinstitucional para generar políticas públicas orientadas a la disminución de embarazos de alto riesgo, nacimientos prematuros y casos de ceguera por retinopatía del prematuro.*
- *El artículo 106 establece la obligación de las autoridades sanitarias de coordinar campañas y acciones para la prevención del embarazo adolescente y nacimientos prematuros, así como la capacitación del personal de salud y las familias para la detección temprana de riesgos, incluida la retinopatía del prematuro y de la importancia del tamizaje.*

Como se advierte, el marco legal aún no cierra el ciclo de protección integral que requiere una niña o adolescente embarazada. La evolución normativa en favor de sus derechos exige que la ley establezca obligaciones claras y específicas para quienes tienen contacto directo con ellas.

Por ello, se propone incorporar de manera expresa en la ley la obligación de madres, padres, personas que ejerzan la patria potestad, tutela o custodia, así como del personal médico y de salud en general, de notificar de inmediato a las autoridades competentes cualquier caso de embarazo en niñas o adolescentes menores de edad.

Como ya señalamos anteriormente, es disposición legal que el embarazo de una persona menor de edad, al ser indicativo de contacto sexual, consolida una conducta delictiva que no se convalida por matrimonio y que debe ser investigada por las autoridades de manera oficiosa. La menor embarazada, además, tiene derecho a recibir atención médica, psicológica y jurídica antes, durante y después del parto.

Entendemos que la omisión de la denuncia oportuna, perpetúa la impunidad y agrava la situación de riesgo en que se encuentren madre e hija o hijo y que por su alta prevalencia, efectos nocivos e incluso fatales, la violencia sexual y familiar, en su caso, es un problema de salud pública que representa un obstáculo fundamental para la consolidación efectiva de formas de convivencia social, democrática y con pleno ejercicio de los derechos humanos.<sup>5</sup>

El personal médico y las instituciones de salud están en una posición privilegiada para detectar estos casos en forma temprana, sin embargo, la falta de un marco legal claro muchas veces genera omisiones en la activación de protocolos de protección.

Es indispensable que el sistema de salud, al estar en contacto directo con estos casos, cuente con herramientas y obligaciones legales claras para garantizar la protección y activación de los mecanismos de intervención del Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes (SIPINNA).

Los servicios de salud muchas veces representan la primera y única puerta de acceso al Estado que tiene una niña o adolescente embarazada. Cuando estos servicios fallan en activar los mecanismos de protección o en dar aviso a las autoridades competentes, se reproduce una forma

<sup>5</sup> [https://platica.economia.gob.mx/normalizacion/wp-content/uploads/sites/2/PDF\\_Normas\\_Publicas/046ssa12009.pdf](https://platica.economia.gob.mx/normalizacion/wp-content/uploads/sites/2/PDF_Normas_Publicas/046ssa12009.pdf)



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_  
DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

de violencia institucional por omisión, agravada cuando de ello depende la vida o la integridad de la menor.

Por lo tanto, esta iniciativa tiene como objetivo reformar la Ley de Salud del Estado de Jalisco para establecer como obligatoria la notificación inmediata por parte del personal médico y de salud a las autoridades competentes de cualquier caso de embarazo en niñas o adolescentes menores de edad.

Entendemos que como medida inhibitoria se vuelve necesario crear una consecuencia jurídica clara para quienes omitan deliberadamente esta obligación, al poner en peligro la vida, salud e integridad física o psico-emocional de la menor embarazada.

En esta tesis, esta reforma se extiende al Código Penal estatal para tipificar como delito la omisión dolosa o negligente de notificación por parte de profesionales de la salud.

#### IV. Fundamento

La propuesta contenida en esta iniciativa se sustenta en las bases constitucionales, convencionales y legales vigentes en nuestro país que enseguida se enuncian.

##### Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

En su artículo 1º, prohíbe toda forma de violencia y discriminación y obliga a todas las autoridades a garantizar los derechos humanos con base en el principio de progresividad.

En el artículo 4, reconoce el derecho de toda persona a la protección de la salud. Además, señala que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

##### Derecho convencional

Los tratados internacionales como la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención de Belém do Pará reconocen que los Estados deben adoptar medidas para prevenir la violencia sexual y proteger a las niñas y adolescentes de situaciones que comprometan su desarrollo físico, mental y emocional.

- **Convención sobre los Derechos del Niño (ONU, 1989)**  
Artículo 19 establece la obligación del Estado para adoptar todas las medidas adecuadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual.

Artículo 24 reconoce el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a acceder a servicios adecuados.

- **Convención Interamericana sobre Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)**  
Compromete a los Estados a adoptar políticas orientadas a prevenir y sancionar la violencia contra mujeres y niñas, incluyendo la obligación de actuar frente a la violencia sexual y situaciones como el embarazo infantil forzado.
- **Observación General No. 20 del Comité de los Derechos del Niño (2016)**  
Establece que el embarazo precoz y forzado constituye una forma de violencia de género y una violación grave de los derechos del niño, y exhorta a los Estados a establecer mecanismos eficaces de detección y protección.

##### Marco jurídico nacional

Se encuentran vigentes en el sistema jurídico nacional mexicano ordenamientos sobre la protección a las personas en materia de salud como se muestra en los siguientes ordenamientos.

**Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

Dispone en sus artículos 45 y 122 que la edad mínima para contraer matrimonio es de 18 años; que las autoridades deben denunciar ante el Ministerio Público aquellos hechos que se presuman constitutivos de delito en contra de niñas, niños y adolescentes y que tienen la obligación de dictar medidas urgentes de protección especial idóneas, cuando exista un riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de niñas, niños y adolescentes, decretarlas a más tardar, durante las siguientes 3 horas a la recepción de la solicitud, dando aviso de inmediato a la autoridad jurisdiccional competente.

#### **Ley General de Salud**

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2024 dispone en su artículo 63 que la protección de la salud física y mental de los menores es una responsabilidad que comparten los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad sobre ellos, el Estado y la sociedad en general; y en su artículo 170 dispone que los menores en estado de desprotección social, tienen derecho a recibir los servicios asistenciales que necesiten en cualquier establecimiento público al que sean remitidos para su atención, sin perjuicio de la intervención que corresponda a otras autoridades competentes. En estos casos, dice la ley, las instituciones de salud podrán tomar las medidas inmediatas que sean necesarias para la protección de la salud de los menores y ancianos, sin perjuicio de dar intervención a las autoridades competentes.

#### **Marco jurídico local**

A nivel local la presente iniciativa encuentra fundamento en el sistema jurídico estatal vigente, específicamente en las siguientes disposiciones.

#### **Constitución Política del Estado de Jalisco**

Establece en sus artículos 1 y 4 el reconocimiento de los derechos humanos en los términos de la Constitución Federal y los tratados internacionales, así como el deber de todas las autoridades estatales de promover, respetar y garantizar dichos derechos.

#### **Código Civil**

Dispone en su artículo 260 que, para contraer matrimonio, las personas deberán tener cuando menos 18 años de edad. Interpretado a contrario sensu, ninguna autoridad puede consentir la convivencia sexual con menores de edad y quienes ejerzan patria potestad, tutela, custodia o cuidado de esa persona menor de edad deben protegerla de cualquier abuso.

#### **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**

Artículo 2, reconoce como principio rector el interés superior de la niñez y, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, considerando los derechos y obligaciones de quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda y custodia, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad

Asimismo, regula la actuación de las autoridades en el respeto, protección, promoción y ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes y el interés superior de la niñez, así como la obligación de promover, garantizar y proteger el pleno ejercicio y goce de sus derechos humanos.

#### **Ley de Salud**

Según quedó expuesto en el apartado contextual de la presente iniciativa, esta ley regula la atención materno-infantil y la responsabilidad del sistema de salud en la detección de riesgos en la salud reproductiva, y algunas otras obligaciones sobre la atención materno-infantil, planificación familiar y salud reproductiva.

#### **V. Justificación**

*Impacto esperado:*



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

- *Disuasión de la omisión institucional de informar todo caso de embarazo de menores de edad.*
- *Activación inmediata de redes de protección cuando haya embarazos sospechosos de violencia.*
- *Mayor eficacia del Sistema Integral de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes (SIPINNA).*
- *Visibilización de la responsabilidad penal del sector salud, así como de quienes ejercen patria potestad, tutela, custodia o son cuidadores de menores, en el cumplimiento de su deber ético y legal.*

#### VI. Repercusiones de la iniciativa

**Aspecto Jurídico.** Aportar disposiciones jurídicas que provean protección efectiva y garantía de goce y ejercicio de los derechos humanos de niñas y adolescentes; activación oportuna del sistema SIPINNA; prevención de la impunidad en casos de abuso o violencia sexual; coordinación institucional efectiva entre el sector salud y las procuradurías de protección.

**Aspecto económico.** Se consideran beneficiarios de esta reforma en lo general la sociedad en su conjunto; y en lo particular, las niñas y adolescentes menores de edad.

**Aspecto social y político.** La iniciativa fortalece las medidas de protección de niñas y adolescentes menores de edad, procura el cumplimiento de las metas para la erradicación de embarazos de menores de edad.

**Aspecto Presupuestal.** Se requiere asignación de recursos económicos para la implementación de la reforma propuesta, por lo que se deberán realizar las consideraciones para las asignaciones presupuestales necesarias por parte del gobierno del Estado y de este Congreso del Estado.

Para mejor comprensión de la reforma que se propone, se presenta el siguiente cuadro comparativo.

Ley de Salud del Estado de Jalisco	
Vigente	Propuesta
<p>Artículo 21. Sistema Único de Información de Salud. Tipos de Información.</p> <p>1. La Secretaría de Salud, de conformidad con la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geografía captará, producirá y procesará la información necesaria para el proceso de planeación, programación, presupuestación y control de los Sistemas Nacional y Estatal de Salud, así como sobre el estado y evolución de la salud pública en la entidad.</p> <p>2. La información se referirá fundamentalmente, a los siguientes aspectos:</p> <p>I. Estadísticas de natalidad, mortalidad, morbilidad y discapacidad;</p> <p>II. Factores demográficos, económicos, sociales y ambientales vinculados a la salud, y</p> <p>III. Recursos físicos, humanos y financieros disponibles para la protección de la salud de la población y su utilización.</p> <p>3. Para la operación de un Sistema Único de Información en Salud, la Secretaría promoverá la</p>	<p>Artículo 21. Sistema Único de Información de Salud. Tipos de Información.</p> <p>1. [...].</p> <p>2. [...].</p> <p>I. Estadísticas de natalidad, <b>embarazos de menores de edad</b>, mortalidad, morbilidad y discapacidad;</p> <p>II. [...].</p> <p>III. [...].</p>



GOBIERNO  
DE JALISCO

PODER  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

<p>unificación y estandarización de las diversas bases de datos en materia de epidemiología, estadística de mortalidad y morbilidad, infraestructura y recursos humanos para la salud, riesgos sanitarios, informes de avance de proyectos, registro estatal de trámites y demás en las que participe en los tres niveles de gobierno.</p> <p>4. Para tal efecto la Secretaría, por sí o por conducto del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco, podrá requerir a todas las dependencias y entidades de la administración pública estatal, le remitan informes, datos y padrones que contengan información pública relativa a salud. En la integración de bases y el intercambio de datos, contará con el apoyo técnico e informático de la Secretaría de Planeación y Participación Ciudadana.</p> <p>5. Para la integración de bases e intercambio de datos de salud en las plataformas nacionales, el Gobierno del Estado celebrará los convenios de colaboración correlativos.</p>	<p>3. [...].</p> <p>4. [...].</p> <p>5. [...].</p>
<p><b>Artículo 44. De la Prestación de Servicios en la Infancia y Adolescencia.</b></p> <p>1. La atención infantil abarca los servicios de salud prestados al individuo desde su nacimiento y desarrollo hasta la mayoría de edad, con especial énfasis en la prevención de enfermedades.</p>	<p><b>Artículo 44. De la Prestación de Servicios en la Infancia y Adolescencia.</b></p> <p>1. La atención infantil abarca los servicios de salud prestados al individuo desde su nacimiento y desarrollo hasta la mayoría de edad, con especial énfasis en la <b>atención y prevención de enfermedades y del embarazo de menores de edad</b>.</p>
<p><b>Artículo 48. Servicios de Planificación Familiar. Contenido.</b></p> <p>1. Con la finalidad de preservar la salud, las personas procurarán en materia de salud sexual y reproductiva:</p> <p>I. Informarse sobre las infecciones de transmisión sexual, sus efectos y alcances, así como coadyuvar con la divulgación de información veraz y oportuna que ayude a prevenir enfermedades;</p> <p>II. Conocer y utilizar las medidas preventivas para evitar la propagación de infecciones de transmisión sexual.</p> <p>III. Realizarse exámenes médicos de manera periódica; y</p> <p>IV. Buscar de manera pronta y oportuna, en caso de contraer una infección de transmisión sexual, un tratamiento médico que prevenga su propagación.</p> <p><b>Sin precedente</b></p>	<p><b>Artículo 48. Servicios de Planificación Familiar. Contenido.</b></p> <p>1. [...].</p> <p>I. [...].</p> <p>II. [...].</p> <p>III. Realizarse exámenes médicos de manera periódica;</p> <p>IV. Buscar de manera pronta y oportuna, en caso de contraer una infección de transmisión sexual, un tratamiento médico que prevenga su propagación; y</p> <p>V. Informar, orientar, educar y proteger a niñas, niños y adolescentes menores de edad</p>



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

	<p><b>con quienes tengan obligación sobre el abuso sexual y sus consecuencias; prevenir el embarazo de menores de edad y, en su caso, presentar la denuncia correspondiente y brindar acompañamiento y seguimiento.</b></p>
<p>Artículo 49. Servicios de Planificación Familiar. Contenido.</p> <p>1. Los servicios de planificación familiar comprenden:</p> <p>I. Los contenidos en el artículo 68 de la Ley General de Salud; y</p> <p>II. El fomento de la planificación familiar como herramienta para reducir los índices de mortalidad infantil, embarazo adolescente, embarazo de alto riesgo y pacientes con enfermedades de transmisión sexual en el estado de Jalisco.</p>	<p>Artículo 49. Servicios de Planificación Familiar. Contenido.</p> <p>1. [...].</p> <p>I. [...].</p> <p>II. El fomento de la planificación familiar como herramienta para reducir los índices de mortalidad infantil, embarazo de niñas y adolescentes, embarazo de alto riesgo y pacientes con enfermedades de transmisión sexual en el estado de Jalisco.</p>
<p>Artículo 102. Atención Materno-Infantil. Atención Infantil Oportuna.</p> <p>1. Es interés del Estado otorgar a niñas y niños una atención oportuna y especializada y, en particular, prevenir la ceguera por retinopatía del prematuro, así como la prevención, diagnóstico y atención de la misma.</p> <p>2. Las autoridades sanitarias estatales dictarán las políticas públicas para prevenir y, en su caso, reducir los embarazos de alto riesgo y nacimientos prematuros, para lo cual garantizarán el acceso de éstos a un servicio integral de salud.</p> <p>3. La Secretaría de Salud y los organismos públicos descentralizados y desconcentrados, en coordinación con el sector privado, revisarán anualmente la política pública a que se refiere al párrafo anterior y realizarán un programa estatal para la prevención de la ceguera por retinopatía del prematuro; lo anterior con el apoyo, en lo conducente, del sector público federal.</p> <p><i>Sin precedente</i></p>	<p>Artículo 102. Atención Materno-Infantil. Atención Infantil Oportuna.</p> <p>1. [...].</p> <p>2. Las autoridades sanitarias estatales dictarán las políticas públicas para prevenir y, en su caso, prevenir los embarazos en niñas y adolescentes menores de edad, reducir los embarazos de alto riesgo y nacimientos prematuros, para lo cual garantizarán el acceso de éstos a un servicio integral de salud.</p> <p>3. [...].</p> <p>4. El personal médico, partero, de enfermería o cualquier otro que atienda casos de embarazo en niñas y adolescentes menores de 18 años, están obligados a notificar de manera inmediata y por escrito a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, o en su caso, a las Procuradurías o Delegaciones Institucionales de la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, dependientes de los Sistemas Desarrollo Integral de la Familia Municipales, así como a quienes ostenten la patria potestad, tutela o custodia de las menores.</p>



GOBIERNO  
DE JALISCO

PODER  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

	<p><i>La notificación deberá realizarse sin dilación, una vez que se tenga conocimiento del embarazo, y sin que ello constituya una violación al deber de confidencialidad médica, en virtud del interés superior de la niñez.</i></p> <p><i>El incumplimiento de esta disposición será sancionado conforme a lo establecido en la legislación aplicable, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o administrativas que pudieran derivarse.</i></p>
<p>Artículo 105. Atención Materno-Infantil. Coordinación de Autoridades.</p>	<p>Artículo 105. Atención Materno-Infantil. Coordinación de Autoridades.</p>
<p>1. Las autoridades estatales sanitarias, educativas y laborales, en sus respectivos ámbitos de competencia, apoyarán y fomentarán:</p>	<p>1. [...]</p>
<p>I. Acciones de orientación y vigilancia institucional, capacitación y fomento para la lactancia materna y amamantamiento, incentivando a que la leche materna sea alimento exclusivo durante seis meses y complementario hasta avanzado el segundo año de vida;</p>	<p>I. [...]</p>
<p>II. La instalación de lactarios en los centros de trabajo de los sectores público y privado;</p>	<p>II. [...]</p>
<p>III. Los programas para madres y padres, destinados a promover la atención materno-infantil y abatir la violencia intrafamiliar;</p>	<p>III. [...]</p>
<p>IV. Las actividades recreativas, de esparcimiento y culturales, destinadas a fortalecer el núcleo familiar y a promover la salud física y mental de sus integrantes;</p>	<p>IV. [...]</p>
<p>V. La vigilancia de actividades ocupacionales que puedan poner en peligro la salud física y mental de las personas menores de edad y mujeres embarazadas;</p>	<p>V. [...]</p>
<p>VI. El establecimiento de programas de información y sensibilización, adecuados a la capacidad de los destinatarios, respecto de los medios de transmisión del VIH, y sus formas de prevención;</p>	<p>VI. [...]</p>
<p>VII. La generación de políticas públicas para la disminución de embarazos de alto riesgo, de nacimientos prematuros y de ceguera por retinopatía del prematuro;</p>	<p>VII. La generación de políticas públicas para la prevención de embarazos de menores de edad, disminución de embarazos de alto riesgo, de nacimientos prematuros y de ceguera por retinopatía del prematuro;</p>
<p>VIII. El establecimiento de programas de información de los servicios de salud en materia de atención materno-infantil, que faciliten el acceso a las mujeres embarazadas a información relativa a la prestación de servicios de atención</p>	<p>VIII. [...]</p>



GOBIERNO  
DE JALISCO

PODER  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

<p>médica en esta materia, y en su caso, brindarles apoyo para el acceso a ellos;</p> <p>IX. Las acciones para abordar con sentido ético, respetuoso y humanitario la muerte gestacional o perinatal; y</p> <p>X. Las demás que coadyuven a la protección de la salud materno-infantil.</p>	<p>IX. [...].</p> <p>X. [...].</p>
<p>Artículo 107. Salud Pública. Concepto.</p> <p>1. Salud pública es la ciencia y el arte de prevenir la enfermedad, prolongar la vida, fomentar la salud física, mental y social mediante medidas gestionadas a través de los organismos del estado en coordinación con la sociedad.</p> <p>2. Se consideran acciones de salud pública, entre otras, el saneamiento del medio, la prevención, control de enfermedades y accidentes, promoción de la salud, control y vigilancia sanitaria, la prevención, tratamiento y erradicación de adicciones, así como la detección y atención de la depresión y prevención del suicidio.</p>	<p>Artículo 107. Salud Pública. Concepto.</p> <p>1. [...].</p> <p>2. Se consideran acciones de salud pública, entre otras, el saneamiento del medio, la prevención, control de enfermedades y accidentes, promoción de la salud, control y vigilancia sanitaria, la prevención y atención del embarazo de menores de edad, la prevención y erradicación de las adicciones, así como la detección y atención de la depresión y prevención del suicidio.</p>
<p>Artículo 108. Salud Pública. Acciones.</p> <p>1. Las acciones de salud pública comprenden de manera enunciativa más no limitativa:</p> <p>I. La promoción de la salud como herramienta en el desarrollo de la cultura de prevención;</p> <p>II. El seguimiento, evaluación y análisis de la situación en salud;</p> <p>III. El saneamiento del medio ambiente;</p> <p>IV. La vigilancia de la salud pública y control de riesgos y daños, priorizando: la vigilancia epidemiológica, el control de enfermedades infecciosas y la destrucción de vectores;</p> <p>V. El desarrollo de políticas públicas en materia de salud pública;</p> <p>VI. Los tratamientos de medicina preventiva;</p> <p>VII. La promoción de la cultura física y el deporte;</p> <p>VIII. La educación de todas las personas en materia de higiene;</p> <p>IX. La participación de la comunidad en el fomento a la salud;</p> <p>X. El fomento a la investigación en materia de salud;</p>	<p>Artículo 108. Salud Pública. Acciones.</p> <p>1. [...].</p> <p>I. [...].</p> <p>II. [...].</p> <p>III. [...].</p> <p>IV. [...].</p> <p>V. [...].</p> <p>VI. [...].</p> <p>VII. [...].</p> <p>VIII. La educación de todas las personas en materia de higiene, salud reproductiva,</p>



GOBIERNO  
DE JALISCO

PODER  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

<p>XI. La asequibilidad de los servicios sanitarios; y</p> <p>XII. La prevención de la discapacidad.</p> <p>XIII. El diseño de programas de prevención, tratamiento, rehabilitación de las adicciones.</p>	<p>embarazos de menores de edad, abuso sexual infantil;</p> <p>IX. [...].</p> <p>X. [...].</p> <p>XI. [...].</p> <p>XII. [...].</p> <p>XIII. [...].</p>
--	---

Código Penal del Estado Libre y Soberano de Jalisco	
Vigente	Propuesta
<p>Art. 142-M. A quien tenga cópula o cópula equiparada, con una niña, niño o adolescente, se le impondrá una pena de:</p> <p>I. Tres meses a cinco años de prisión, cuando la víctima tenga entre quince y menos de dieciocho años de edad y el acto se realice con su consentimiento obtenido por medio de engaño;</p> <p>II. Ocho a veinte años de prisión, cuando la víctima tenga entre quince y menos de dieciocho años de edad y el acto se realice sin su consentimiento; y</p> <p>III. Doce a veinticinco años de prisión, cuando la víctima sea menor de quince años de edad.</p> <p><b>Sin precedente</b></p> <p>Los delitos contemplados en este artículo se perseguirán de oficio.</p> <p>Se entiende por cópula, la introducción, total o parcial con o sin eyaculación del miembro viril en el cuerpo de la víctima de cualquier sexo, sea por vía vaginal, oral o anal.</p> <p>Se entiende por cópula equiparada, la introducción total o parcial de cualquier objeto distinto al miembro viril, en el cuerpo de la víctima, por vía vaginal en su caso o anal, con fines eróticos sexuales.</p> <p><b>Sin precedente</b></p>	<p>Art. 142-M. [...].</p> <p>I. [...].</p> <p>II. Ocho a veinte años de prisión, cuando la víctima tenga entre quince y menos de dieciocho años de edad y el acto se realice sin su consentimiento;</p> <p>III. Doce a veinticinco años de prisión, cuando la víctima sea menor de quince años de edad;</p> <p>IV. Doce a veinticinco años de prisión, cuando la víctima sea menor de edad y resulte embarazada.</p> <p>Los delitos contemplados en este artículo se perseguirán de oficio, por lo que quien tenga conocimiento de conductas que puedan constituir este delito deberá dar aviso inmediato a las autoridades competentes.</p> <p>[...].</p> <p>[...].</p> <p>Art. 142-M Bis. A quien, teniendo responsabilidad por patria potestad, tutela o custodia, o por brindar atenciones de salud,</p>



GOBIERNO  
DE JALISCO

PODER  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_  
DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

	<p><i>tenga conocimiento del embarazo en una niña o adolescente menor de dieciocho años y omita informar a las autoridades competentes, se le impondrá una multa económica de quinientas a mil unidades de medida y actualización.</i></p> <p><i>En caso de que, con motivo del embarazo, se acredite judicialmente que se cometió un delito, y que la persona obligada a informar pudo razonablemente advertir dicha circunstancia desde la revisión médica o por otros indicios claros y suficientes, se impondrá, además de la multa, una pena de:</i></p> <p><i>I. Uno a tres años de prisión, cuando la víctima tenga entre quince y menos de dieciocho años de edad; y</i></p> <p><i>II. Dos a cuatro años de prisión, cuando la víctima tenga menos de quince años de edad.</i></p> <p><i>Cuando el embarazo sea consecuencia de un delito y la omisión de notificación impida la protección oportuna o la investigación correspondiente, se considerará agravante, y las penas podrán incrementarse hasta en una mitad.</i></p> <p><i>Las sanciones previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio de otras responsabilidades penales, civiles o administrativas que pudieran derivarse.</i></p>
--	---

[...]

**II. TURNO A LAS COMISIONES LEGISLATIVAS:** En sesión de fecha 20 de mayo del año 2025, la Asamblea legislativa turnó a la Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales, y a la Comisión de Higiene, Salud Pública y Prevención de Adicciones, la iniciativa de referencia, a fin de que la estudien, analicen y dictaminen.

Como consecuencia del proceso legislativo ordinario expuesto en los párrafos anteriores estas Comisiones Legislativas, proceden a lo siguiente:

#### PARTE CONSIDERATIVA

**1. PROCEDENCIA:** La iniciativa señalada en la parte expositiva fue presentada ante el Congreso del Estado Jalisco, por Diputadas integrantes de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco, en ejercicio de las atribuciones que le otorga el artículo 28 fracción I de la Constitución Política, en correlación con los artículos 27 numeral 1 y 135 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del Estado de



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_  
DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

Jalisco, quedando satisfecho el requisito legal respecto a la legitimación para la presentación de la iniciativa.

- 2. COMPETENCIA:** De conformidad con los artículos 35 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, el Congreso del Estado, cuenta con la facultad de legislar en las materias que son propias, por lo tanto, la iniciativa que es objeto de dictaminación tienen que ver con leyes estatales respecto a temas de embarazo en menores de edad, dictaminación corresponde al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Jalisco, el cual no es un tema exclusivo del Congreso de la Unión, por lo que se encuentra justificada la competencia de este Poder Legislativo.
- 3. DICTAMINACIÓN:** La Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales y la Comisión de Higiene, Salud Pública y Prevención de Adicciones, ambas del Congreso del Estado de Jalisco, somos competentes para conocer, estudiar, analizar y dictaminar la iniciativa señalada en la parte expositiva, de conformidad con los artículos 71, 75 numeral 1, 90 y 96 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, que a la letra dicen:

**Artículo 71.**

1. Las comisiones legislativas son órganos internos del Congreso del Estado, que, conformados por diputados, tienen por objeto el conocimiento, estudio, análisis y dictamen de las iniciativas y comunicaciones presentadas a la Asamblea, dentro del procedimiento legislativo que establece esta ley y el reglamento.

[...]

**Artículo 75.**

1. Las comisiones legislativas tienen las siguientes atribuciones:

I. Recibir, analizar, estudiar, discutir y dictaminar los asuntos que les turne la Asamblea;

[...]

**Artículo 90.**

1. Corresponde a la Comisión de Higiene, Salud Pública y Prevención de las Adicciones el estudio y dictamen o el conocimiento, respectivamente, de los asuntos relacionados con:

I. La legislación en materia de servicios sanitarios, higiene y salud pública; y

II. Los planes, programas y políticas para la difusión y fortalecimiento de la higiene y salud pública en el Estado, y para la prevención y atención a las adicciones.

**Artículo 96.**



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_  
DEPENDENCIA \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

1. Corresponde a la Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales, el conocimiento, estudio y en su caso dictamen de los asuntos relacionados con:
  - I. Las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la Constitución Política del Estado de Jalisco;
  - II. La presentación de iniciativas de ley o decreto ante el Congreso de la Unión;
  - III. La legislación en materia electoral;
  - IV. La legislación civil, penal o administrativa, en su aspecto sustantivo; y
  - V. Las competencias y controversias que se susciten entre el Poder Ejecutivo del Estado y el Supremo Tribunal de Justicia, salvo lo previsto en los artículos 76 fracción VI y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**4. ANÁLISIS DE LA INICIATIVA:** Una vez acreditados los requisitos de procedencia de la iniciativa, así como la competencia de este Poder Legislativo y las Comisiones Legislativas para conocer de la misma, resulta oportuno realizar el estudio y análisis de la iniciativa materia de este dictamen, precisando al efecto las consideraciones respecto de la necesidad, fines y repercusiones que motivaron su presentación para en su caso llevar a cabo la discusión y votación del presente dictamen.

Al realizar el estudio de la presente iniciativa, nos percatamos en principio, que el artículo 142-M del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, consideramos que no resulta viable jurídicamente la reforma, en razón de que indistintamente de que si la víctima menor de edad resultara embarazada la pena de prisión resultaría la misma, es decir, la fracción III del artículo en comento ya establece que cuando la víctima sea menor de 15 años la pena privativa de la libertad sería de 12 a 25 años de prisión por lo que no habría diferencia en el caso de que resultara embarazada, por tal motivo consideramos que no es viable la reforma del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Jalisco.

Además, no debemos pasar por alto, que también existe en nuestro Código Penal las reglas generales para la aplicación de sanciones penales las cuales estarán a lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales, y además lo previsto en el artículo 56 de nuestra legislación penal, en donde se puede advertir en su último párrafo que:

*"En los delitos que por cuestiones de género sean cometidos en agravio de mujeres, se aumentará la pena privativa de la libertad en una tercera parte, y se impondrá a los agresores trabajo en beneficio de la comunidad y la asistencia a programas reeducativos, integrales, especializados y gratuitos, en los términos de los artículos 58 y 59 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco."*



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

No se debe soslayar que para la procedencia de una iniciativa de ley acorde a derecho, el estudio de la legislación respectiva se debe realizar de manera integral y no por separado, es así como tenemos que no resulta viable la adición al artículo 142-M, consistente en '*por lo que quien tenga conocimiento de conductas que puedan constituir este delito deberá dar aviso inmediato a las autoridades correspondientes*', ello es así debido a que el propio Código Nacional de Procedimientos Penales prevé dicha hipótesis no solo para este tipo de delito si no para todas aquellas conductas que puedan ser consideradas ilícitas, pues basta con revisar el artículo 222, de la legislación en comento el cual se transcribe a continuación para una mejor apreciación:

***"Artículo 222. Deber de denunciar***

*Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.*

*Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, esté obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.*

*Cuando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducto o en coordinación con la policía.*

*No estarán obligados a denunciar quienes al momento de la comisión del delito detienen el carácter de tutor, curador, pupilo, cónyuge, concubina o concubinario, conviviente del imputado, los parientes por consanguinidad o por afinidad en línea recta ascendente o descendente hasta el cuarto grado y en la colateral por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado inclusive."*

De lo anterior, tenemos que existe el deber de denunciar de todo ciudadano que tenga conocimiento de una conducta delictiva, supuesto dentro del cual se encuentran los prestadores de servicio de salud, así como de la última porción normativa antes descrita que existen excepciones al deber de denunciar lo que se contrapone totalmente con lo pretendido en la presente iniciativa respecto a la creación del numeral 142-M Bis, de ahí que los integrantes de la Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales consideremos inviable adicionar dicho artículo al Código Penal para el Estado de Jalisco, pues resulta evidente que el mismo se contrapone con la



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

disposición normativa prevista en la legislación adjetiva nacional en la materia y en lo preceptuado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así pues, concluimos que no se puede contravenir la exacta aplicación de ley en su vertiente de taxatividad que exige que las leyes penales se redacten de manera clara, precisa y completa, describiendo de forma exacta la conducta prohibida y sus consecuencias jurídicas, creando confusión e incertidumbre jurídica al respecto, por lo que esta Comisión considera que no resultan procedentes las reformas al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Jalisco.

### PROUESTA DE REFORMA A LA LEY DE SALUD DEL ESTADO.

Por lo que ve a esta propuesta, coincidimos que es necesario incluir las estadísticas de embarazos de menores de edad, así como en materia de prestación de servicios en la infancia y adolescencia e incluir la prevención del embarazo de menores de edad, por lo que se considera un acierto en materia de prevención y resulta viable y factible que se informe, oriente, eduque y se proteja a los menores de edad sobre el abuso sexual y sus consecuencias, en aras de disminuir el embarazo en menores de edad, para favorecer la vida, integridad y derechos de este núcleo de nuestra población jalisciense, velando en todo momento por el interés superior de la niñez.

Ahora bien, sin ser omisos en referir que no es factible establecer la obligación legal de notificar por partes de las autoridades del sector salud a las autoridades competentes del embarazo detectado en menores de edad, ello es así debido a que hoy en día dichas autoridades del sector salud remiten las notas médicas y dan aviso oportuno a la Fiscalía del Estado de Jalisco en el área correspondiente la cual con la misma prontitud da aviso correspondiente a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Jalisco o sus análogas municipales, pues tal y como se refirió en los párrafos que preceden toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público, y toda persona incluye al personal que presta servicios médicos o de salud, sin que ello implique una violación al deber de confidencialidad médica, en atención al principio del interés superior de la niñez, tal y como lo dispone el artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por último, respecto a las reformas de los artículos de la iniciativa que se consideran viables para su aprobación, se precisa que se cumple con lo siguiente:

- a. **Impacto Jurídico:** Es completamente favorable, en razón de que en los términos de este dictamen de ley, no se contravienen disposiciones de



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

la Constitución Federal ni de la Constitución Local, así como de otros ordenamientos legales; dado que se reforma para el efecto de que se incluyan en el delito de abuso sexual infantil el resultado de la conducta delictiva que pudiera llegar a ser el embarazo con lo que se protege a las niñas y adolescentes grupos más vulnerables, aunado a que se refuerza la prevención del embarazo en menores de edad, protección que está ordenada así en el marco normativo de nuestra Constitución.

- b. **Impacto presupuestal:** De igual forma la implementación de la reforma no requiere de mayor presupuesto dado que ya se encuentra en Ley de Salud del Estado, por lo tanto, se considera que no deberían de tener un impacto económico en materia de estadísticas y prevención en materia de embarazo adolescente.
- c. **Impacto social:** Es completamente positivo pues de esta manera se protege a los grupos más vulnerables de mujeres y se crea en la sociedad el sentimiento de que esta LXIV Legislatura está trabajando para la protección de las mujeres y se genera además la certeza de que las leyes conforme a los acontecimientos del día a día se reformaran a efecto de cubrir o satisfacer las necesidades inmediatas a fin de proteger los derechos humanos de la sociedad Jalisciense.

### PARTE RESOLUTIVA

Por lo anteriormente expuesto, se pone a consideración de esta H. Asamblea Legislativa el siguiente:

#### DICTAMEN DE LEY, QUE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 21, 48, 49, 102, 105, Y 108 DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO.

**ARTICULO ÚNICO.** Se reforman los artículos 21, 48, 49, 102, 105, y 108 de la Ley de Salud del Estado de Jalisco, para quedar como siguen:

Artículo 21. Sistema Único de Información de Salud. Tipos de Información.

1. (...)

2. (...)

I. Estadísticas de natalidad, **embarazos de menores de edad**, mortalidad, morbilidad y discapacidad;

II. y III. (...)

3. a 5. (...)



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

Artículo 48. Servicios de Planificación Familiar. Contenido.

1. (...)

I. a II. (...)

III. Realizarse exámenes médicos de manera periódica;

IV. Buscar de manera pronta y oportuna, en caso de contraer una infección de trasmisión sexual, un tratamiento médico que prevenga su propagación; y

**V. Informar, orientar y educar en el ejercicio responsable de la sexualidad y sus consecuencias.**

Artículo 49. Servicios de Planificación Familiar. Contenido.

1. (...)

I. (...)

II. El fomento de la planificación familiar como herramienta para reducir los índices de mortalidad infantil, embarazo de **niñas y adolescentes**, embarazo de alto riesgo y pacientes con enfermedades de transmisión sexual en el estado de Jalisco.

Artículo 102. Atención Materno-Infantil. Atención Infantil Oportuna.

1. (...)

2. Las autoridades sanitarias estatales dictarán las políticas públicas para prevenir **los embarazos en niñas y adolescentes**, reducir los embarazos de alto riesgo y nacimientos prematuros, para lo cual garantizarán el acceso de éstos a un servicio integral de salud.

3. (...)

Artículo 105. Atención Materno-Infantil. Coordinación de Autoridades.

1. (...)

I. a VI. (...)

VII. La generación de políticas públicas para la **prevención de embarazos de niñas y adolescentes**, disminución de embarazos de alto riesgo, de nacimientos prematuros y de ceguera por retinopatía del prematuro;



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

VIII. a X. (...).

Artículo 108. Salud Pública. Acciones.

1. (...)

I. a VII. (...)

VIII. La educación de todas las personas en materia de higiene, **salud reproductiva, embarazos de niñas y adolescentes, así como del abuso sexual infantil**;

IX. a XIII. (...)

#### TRANSITORIO

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”

GUADALAJARA, JALISCO, 24 DE SEPTIEMBRE DEL 2025.  
COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y ELECTORALES  
LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO.  
“2025, Año de la Eliminación de la Transmisión Materno Infantil de  
Enfermedades Infecciosas”

Dip. Norma López Ramírez.  
Presidenta.

Dip. José Luis Tostado Bastidas.

Dip. Edgar Enrique Velázquez González.

Dip. Miguel De la Rosa Figueroa.

Dip. Isaias Cortés Berumen.

Dip. María del Refugio Camarena  
Jáuregui.

Dip. Emmanuel Alejandro Puerto  
Covarrubias.